

Bogotá, D.C., nueve (9) de octubre de 2023

Doctor
HERMAN TRUJILLO GARCIA
Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito
j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Recurso reposición

Proceso: 11001400304320200026601

Acción ejecutiva

Demandante: Ministerio de Justicia y del Derecho

Demandado: Aristóbulo Neuta Cobos y Canaan S.A. en proceso de reorganización

LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.027.521 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 114521 del C.S. de la J., en mi condición de apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de cuatro (4) de octubre de 2023, notificado en estado de cinco (5) del mismo mes y año, para que se revoque, conforme a la siguiente argumentación:

I. **OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

El presente recurso se interpone dentro de los términos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

II. **SINTESIS DE LA DECISIÓN**

En el auto de cuatro (4) de octubre de 2023, se señaló:

“Teniendo en cuenta, que, el apelante no sustentó el recurso de apelación, como lo dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se DECLARA DESIERTO el mismo.”.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Se impugna el auto de cuatro (4) de octubre de 2023, con fundamento en lo siguiente:

3.1. El Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, emitió sentencia de fecha tres (3) de febrero de 2023 dentro proceso 11001400304320200026600, misma que fue notificada en estado de seis (6) de febrero de 2023.

3.2. El día nueve (9) de febrero de 2023, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitió al correo electrónico del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá memorial a través del cual **presentó y sustentó RECURSO DE APELACION en contra la sentencia de primera instancia de tres (3) de febrero de 2023**, detallando de manera amplia los argumentos que determinan las razones de reparo de dicha sentencia, los cuales son suficientes para que el ad quem se pronuncie en la segunda instancia.

3.3. El Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de veintidós (22) de febrero de 2023 concedió el recurso de apelación formulado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en contra de la sentencia de primera instancia de tres (3) de febrero de 2023, y a su vez dispuso: ***“Por Secretaría remítase el expediente al superior, artículo 324 ibídem, como quiera que se sustentó el recurso y se precisaron los reparos concretos a la decisión (PDF 058 y 059 cuaderno principal), utilizando los medios tecnológicos previstos para el efecto.”*** (Negritas fuera de texto).

3.4. El proceso 11001400304320200026601 correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá.

3.5. Mediante auto de once (11) de julio de 2023, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá ***“admite la apelación de la sentencia escritural proferida en este asunto el 3 de febrero de 2023, el cual fue conferido en el efecto SUSPENSIVO.”***

3.6. A través de auto de cuatro (4) de octubre de 2023, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en contra de la sentencia de tres (3) de febrero de 2023, **desconociendo la sustentación que ya había sido presentada de manera anticipada ante el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá y ratificada** por dicho despacho judicial, al dejar claro, que ***“se sustentó el recurso y se precisaron los reparos concretos a la decisión (PDF 058 y 059 cuaderno principal), utilizando los medios tecnológicos previstos para el efecto.”*** (Negritas fuera de texto).

3.7. Respecto de lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia permanente fue establecida en la Ley 2213 de 2022, existen innumerables pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que puntualizan, que si desde el momento de interposición del recurso de apelación se exponen de manera completa los reparos que denotan las razones en que basa el desacuerdo frente a la sentencia impugnada **“no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, ...”**, conforme se advierte en las siguientes decisiones jurisprudenciales:

- Sentencia STC3508-2022 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de veintitrés (23) de marzo de 2022 emitida dentro del radicado 11001020300020220074100, en la cual se señaló:

*“Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, **si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021).”** (Negrillas fuera de texto).*

Y luego agregó:

*“..., **el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. ...”** (Negrillas fuera de texto).*

- Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC999-2022, radicación N° 11001-02-03-000-2021-04090-00 de cuatro (4) de febrero de 2022, que hace referencia a **“la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada”**, refiriéndose concretamente a la sentencia STC5790-2021 de esa misma Corporación, y argumentando, que:

“..., en el contexto de la apelación de sentencias, es dable comprender al reparo concreto como aquella enunciación específica de una inconformidad desprovista de argumentación dirigida en contra de una decisión judicial o parte de ella y que a su vez permite delinear los contornos dentro de los que se

construirá el acto de la sustentación, entendido este como el ejercicio de justificación con el que se pretende soportar el disentimiento propuesto.

*Así pues, la existencia de estas dos figuras (reparos concretos y sustentación) comportan dos aspectos disímiles para los cuales el legislador ha señalado formas distintas en cuanto a su realización, pero que atienden a un mismo cometido que es el de limitar el ejercicio del ad quem, razón por la que puede colegirse que a pesar de no ser la forma idónea y en vigencia del Decreto 806 de 2020, pueden incluso confluir en un mismo acto escrito u oral sin que ello desconozca la naturaleza propia de cada expresión o conlleve a la aplicación irreflexiva de la deserción contemplada en la ley, pues **siempre que logre deducirse suficiente, anticipada u oportunamente la sustentación (argumentación) de la alzada será procedente su correspondiente tramitación.***

*3. Por otra parte, no se pierde de vista que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y que, en tal sentido, resulta significativo diferenciar que una cuestión significa frente a quién se interpone una sustentación y otra muy distinta es a quién se halla dirigida, de manera tal que, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y **tratándose del desarrollo argumentativo escrito de los reparos a la sentencia, desde el punto de vista ius fundamental, no resta valor que tal actividad sea elevada ante a quo o directamente a su superior funcional, pues en últimas, no queda duda que el destinatario de dicho raciocinio no es otro que el juez de segundo grado.***

*De ahí, que pueda predicarse que, **si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación.*** (Negrillas fuera de texto).

- Sentencia STC5790- 2021 de veinticuatro (24) de mayo de 2021, proferida por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001020300020210097500, en la cual se expuso lo siguiente:

*“... una nueva mirada del tema impone abordar la problemática anunciada desde el plano constitucional, teniendo en cuenta que el nuevo panorama – escritural- en que transitan las fases de la apelación en virtud del mencionado Decreto impone una revisión más reflexiva a fin de determinar si de verdad resulta proporcional declarar la deserción, **cuando de todos modos el impugnante cumplió la carga argumentativa con anticipación al término previsto en el artículo 14 de esa normatividad.***

(...)

Desde esa lógica, a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la temática en el

plano suprallegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

*En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del adquem de decidir de fondo, ya que, **como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.***

*Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, **es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.***

*Ciertamente los falladores están llamados acatar y hacer cumplir las formas prescritas por el legislador, como las que se han impuesto para sustentar el recurso de apelación –por escrito y en un momento específico–, de modo que no pueden desconocerlas. **Pero también lo es que no las pueden exigir irreflexivamente, pues no son simples ritualidades desprovistas de sentido, sino medios destinados para dotar de validez y eficacia los actos procesales designados a hacer efectivos los derechos de las partes, en este caso, el de impugnar las providencias judiciales.***

Por eso, el artículo 11 del estatuto adjetivo, que irradia todas las reglas del procedimiento, demanda al juez que, al interpretarlas, tenga en cuenta que

*(...) **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***

En armonía con ello, se ha insistido en que

(...) [e]l respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad

de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

“No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «excesivo ritual manifiesto» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma (CSJ STC7543- 2020).

(...)

Ahora, no es que la Corte se esté contradiciendo con las pautas que trazó en vigencia del Código General del Proceso en virtud de la carga del recurrente de sustentar ante el superior y en audiencia, pues allí, en el contexto de la oralidad y de la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escrito, no lucía desmesurado sancionar al recurrente con la deserción del recurso, puesto que al no existir otro momento en el que el censor podía proponer sus argumentos de inconformidad verbalmente, el no asistir a la vista pública destinada para el efecto conllevaba la no sustentación del acto de impugnación; pero, en estos tiempos, en el panorama de la escritura, cuando la formalidad a la que está ligada el ejercicio del derecho fundamental a la doble instancia y de impugnación ha cumplido su finalidad, pese a su cumplimiento imperfecto por parte del recurrente, la imposición de esa consecuencia parece desproporcionada.

En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.” (Negrillas fuera de texto).

3.8. Con lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de diferentes pronunciamientos, referidos sólo algunos de ellos en el presente escrito y teniendo en cuenta que es el máximo órgano en esta materia, es evidente que *“si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”, y que “... el comportamiento de la autoridad judicial accionada*

produce un defecto procedimental absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales del gestor, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia. ...” (Subrayas fuera de texto).

3.9. De acuerdo con lo expuesto, no cabe duda que **si el recurso fue presentado y sustentado ante el a quo**, quien a su vez dejó claro, que “... **se sustentó el recurso y se precisaron los reparos concretos a la decisión ...**”, no es necesario sustentarlo de nuevo ante la segunda instancia, en tanto los reparos presentados en el recurso de apelación inicialmente propuesto corresponden al requisito de sustentación.

3.10. Considerando que mi representada cumplió con el requisito de sustentación del recurso de apelación ante el juez de primera instancia desde el mismo momento en el que éste fue interpuesto y en dicho memorial se expusieron de manera amplia los argumentos que determinan las razones de reparo de la sentencia de tres (3) de febrero de 2023, los cuales son suficientes para que el ad quem se pronuncie en la segunda instancia, no existe motivo para que el recurso de alzada presentado y sustentando en término por el Ministerio de Justicia y del Derecho se declare desierto, en tanto como lo mencionó de manera reiterada la Alta Corporación, resulta ⁱⁱⁱ“**desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia**”, (...) “de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.” (Negrillas fuera de texto).

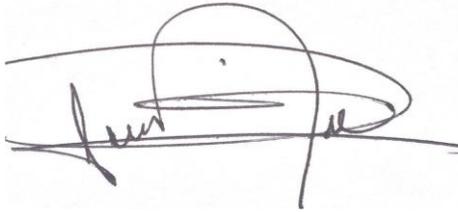
PETICION

Conforme a los argumentos expuestos, **solicito respetuosamente se revoque el auto de cuatro (4) de octubre de 2023** proferido por su despacho, y en su lugar se disponga continuar con el procedimiento corriendo traslado a la parte demandada de la sustentación anticipada del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en contra de la sentencia de tres (3) de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, y luego se profiera el respectivo fallo de segunda instancia.

IV. NOTIFICACIONES.

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita apoderada recibimos notificaciones personales en la calle 53 No. 13-27 de la ciudad de Bogotá, D.C. y/o en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y/o ligia.aguirre@minjusticia.gov.co.

Sin otro particular, me suscrito atentamente.



LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES
C.C. No. 52.027.521 de Bogotá
T.P. No. 114521 del C.S.J.

ⁱ Sentencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3508-2022 de veintitrés (23) de marzo de 2022 emitida dentro del radicado 11001020300020220074100.

ⁱⁱ Sentencia STC5790- 2021 de veinticuatro (24) de mayo de 2021, proferida por Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001020300020210097500.